

practicado á todas las fábricas del reyno, sino á las nobles que necesitaban de fomento por su decadencia, como las de seda, paños, lienzos, y á las que no se conocian en el reyno. En esto hay poco que dudar por ser expresa resolucion universal en el decreto de 18 de Junio de 1756, que dice así:

REAL DECRETO DE S. M. DE 18 DE JUNIO de 1756, declarando las clases de fábricas y géneros, que deben gozar franquicias.

Aunque repetidas veces he sido informado por Ministros de zelo, y acreditada inteligencia del detrimento que ha sufrido y experimenta mi real hacienda en la práctica de las exorbitantes franquicias, y exenciones concedidas por gracia particular para auxilio y fomento de diferentes fábricas importantes al Estado, y para sostener y aumentar las erigidas por las compañías de comercio establecidas en mis dominios; pero mas principalmente por la generalidad con que sin tan recomendables motivos se ampliaron las propias gracias y franquicias á las demas fábricas existentes en el reyno: no tuve por conveniente deliberar sobre el pronto remedio de estos daños, sin entender primero por el prudente juicio, y autorizado conocimiento de mi Junta general de comercio, los medios que podrian aplicarse para que sin desatender la subsistencia, y mejores progresos de las fábricas útiles, se cortasen los insinuados daños de mis rentas, y los frequentes simulados frau-

„des que se han cometido con abuso de las mismas
 „concesiones. Habiendo satisfecho á mi intencion la
 „Junta en consulta que puso en mis manos en 29
 „del mes de Abril de este año , proponiéndome su zelo
 „quanto ha premeditado conducente al cumplimiento
 „de ambos objetos , y servídomé al propio tiempo de
 „otros informes , y noticias con que generalmente he
 „logrado instruirme de este asunto : he resuelto pri-
 „meramente , conformándome con el parecer de la Jun-
 „ta , que se conserven y continuen á las compañías
 „de comercio las preeminencias , franquicias y exên-
 „ciones que las fuéron concedidas hasta el cumpli-
 „miento del tiempo porque se les hizo la gracia , en
 „la forma que presentemente las disfrutan. Y para
 „precaver el menor detrimento en su tráfico y li-
 „bre salida de los géneros : es mi voluntad , que si
 „por accidente hubiere cumplido en alguna el térmi-
 „no de la concesion , prosiga en su uso y beneficio,
 „con la calidad de por ahora , y hasta tanto que me
 „proponga la junta , como se lo ordenó , el auxilio
 „á que la considere acreedora ó necesitada para su
 „subsistencia y adelantamiento ; cuya igual providen-
 „cia anticipará para con las que esten próximas á con-
 „cluir. Que las fábricas que en virtud de mis reales
 „cédulas han sido distinguidas por motivos particu-
 „lares con el goce de franquicias , privilegios y exên-
 „ciones , continuen disfrutando como hasta aquí las
 „mismas gracias por solo el tiempo que fuéron con-
 „cedidas , ó se hubiesen prorogado por posteriores rea-
 „les resoluciones ; con advertencia , de que si quan-
 „do se verifiquen estos casos , percibiere la Junta cau-
 „sas principales para que algunas sean atendidas con
 „las propias , ú otra clase de gracias , me lo deberá
 „representar , para que delibere lo conveniente. Y úl-
 „timamente es mi real intencion , que las fábricas de
 „los géneros que especifica la relacion adjunta , fir-
 „mada de vos el Conde de Valdeparaiso , mi Secre-
 „tario de Estado , y del despacho universal de hacien-
 „da , disfruten solo libertad de los derechos de alca-
 „ba-

„balas y cientos en las primeras ventas al pie de las
 „propias fábricas, la de los simples que necesiten de
 „fuera del reyno, y los de su entrada en los lu-
 „gares donde esten establecidas, con la franquicia en
 „el aceyte y xabon que consuman, considerándose
 „al respecto de media arroba de aceyte, y seis libras
 „de xabon por cada pieza de treinta y cinco á qua-
 „renta varas; quedando excluidas de estas, ni otra
 „calidad de exênciones y gracias las otras fábricas y
 „géneros de ellas, no contenidos en la citada relacion,
 „por no concurrir en ellos las razones que para las
 „anteriores: tendrâse entendido en la Junta general de
 „comercio para su inteligencia y puntual observancia
 „señalado de la real mano de S. M. = En Aranjuez
 „á diez y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta
 „y seis = Al Conde de Valdeparaiso.

*RELACION DE LAS FÁBRICAS Y GÉNEROS
 que han de gozar exêncion de alcabalas y
 cientos, por las que pertenecen á S. M.
 en las primeras ventas que se hicieren al
 pie de las mismas fábricas; y las demas gra-
 cias contenidas en el real decreto de
 esta fecha, á que acompaña:*

III

1 „ Todo tejido de seda con plata y oro, de an-
 „cho y angosto, indistintamente: y en los de solo
 „seda, los de la clase de lo ancho, incluso pañuelos,
 „y tambien las medias, sean de telar ó de aguja.

2 „ Todos los paños que sean desde la clase de
 „dieziochenos arriba, las sempiternas, escarlatines,
 „anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barrá-
 „ganes y bayetas finas.

3 „ Los sombreros finos de castor, medio castor,
 „lana de vicuña y pelo de conejo.

4 „Las fábricas de loza fina , de la clase de las „de Alcora, Sevilla , Talavera y Segovia.

5 „Las fábricas de vidrios finos , que se hallan „establecidas en el reyno.

6 „Todo tejido de la clase de lo ancho , así de „algodon solo , como de lienzo pintado ó estampado.

7 „Las fábricas de tafletes.

8 „Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Ara- „baca , y de qualquiera otra que exista de su espe- „cial calidad.

9 „Las fábricas de papel.

10 „Y las tixerás de tundir , cardas , telares de hier- „ro para medias , y los artificios en que se verifique „especial adelantamiento para el manejo de fábricas. „Aranjuez diez y ocho de Junio de mil setecientos „y cinquenta y seis = El Conde de Valdeparaiso.

Por real resolucion á consulta de la Junta ge-
neral de comercio de tres de Agosto de mil setecien-
tos setenta y nueve , se dignó S. M. mandar que las
franquicias concedidas por el real decreto de diez y
ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , á
los tejidos de medias y demas fábricas de seda , de
la libertad de los derechos de alcabalas y cientos en
las primeras ventas , al pie de las propias fábricas , la
de los simples que necesitan de fuera del reyno , y los
de su entrada en los lugares donde esten establecidas,
se extiendan á la cintería y demas manufacturas ó
tejidos angostos de pasamanería de todo el reyno;
bien sea de solo seda , ó bien con mezcla de oro y
plata. Y por declaracion posterior de la Junta general
de comercio de veinte y nueve de Noviembre del
mismo año de mil setecientos setenta y nueve , se
asignáron á cada telar de listonería veinte libras de
seda en crudo al año : treinta á cada uno de los de
máquina , en que á un tiempo se labren doce galo-
nes ó listones , cuya libertad han de gozar todos al
tiempo de la introduccion de la seda en los lugares
donde se hallen los telares , y está establecida la exâc-
cion de los referidos derechos á la entrada en los pue-
blos &c.

Es la quinta, los fraudes que dicen los gremios, como arrendadores de las alambalas y cientos de Madrid, pueden cometer los comisionistas, introduciendo los géneros á nombre de los fabricantes en las primeras ventas. Para precaver en parte el fraude han pensado el medio algunos en que las principales fábricas del reyno, como son las de Valencia, Sevilla, Toledo, Barcelona, Alcoy y otras, pusiesen sus almacenes en Madrid, á los quales, y no á otros parages, pudiesen remitir en derecho sus tejidos á manos del comisionado ó administrador que tuvieren en ellos, para que de este modo gozasen las fábricas la exención, y no hiciesen los mercaderes ó comisionistas el fraude que se teme. Esta providencia seria sin duda de considerable gasto á las fábricas, y acaso no evitaria el fraude, porque se valdrian del comisionado, para hacer la formalidad de las ventas por su mano, aunque en la realidad viniesen los géneros desde la fábrica vendidos á los mercaderes ó comisionados; y así, no hay medio mejor, que velar los fraudes y quitar la causa de ellos.

COMPañÍA GENERAL
de los cinco gremios.

I Establecimiento de la compañía general y su escritura. **La** compañía general de los cinco gremios fué efecto del asiento de rentas; pues conocidas las crecidas utilidades que hasta el año de 1763, habian conseguido con él, dispusieron formar una compañía general por escritura de 6 de Octubre de dicho año por espacio de 12, que habian de cumplir en fin de Diciembre de 75, extendiendo sus comercios por mar y tierra, con el nombre de compañía general de los cinco gremios, y baxo la proteccion de nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Asís.

Para que esta compañía se gobernase con el arreglo y acierto que apetecian los gremios, se formaron las reglas que tuvieron por conducentes, que se reducen:

PRIMERA.

II **Q**ue esta sociedad habia de durar precisamente doce años, contados desde primero de Enero de 1764, hasta fin de Diciembre de 1775; sin que en ellos ninguna de las cinco comunidades compañeras pudiesen apartarse ni suspender el giro y negociaciones de la com-

compañía ; pero finalizado este término quedase á su arbitrio la separacion ó continuacion de la sociedad, aprontando en el caso de tener por conveniente seguir el fondo respectivo á cada una.

II.

Que por primera dotacion y fondo se habian de aprontar donde luego en la direccion y caja de ella la suma de 15 millones de reales vellon , para principio á su giro y negocios ; esto es , tres millones por cada gremio ; respecto haber de ser sócios por iguales partes sin atender al mayor ó menor número de individuos de que se compusieren ; y que ademas del expresado capital , quedasen todos cinco obligados in solidum , y demancomun , á sostener en todo acaecimiento , por cuenta y riesgo de los verdaderos interesados accionistas , quantos negocios se executasen por la compañía y sus directores.

III.

Que aunque la compañía se formaba baxo el nombre de todas cinco comunidades , quedasen en libertad sus individuos de interesarse ó no en ella , para que solamente los asociados fuesen los obligados á sus resultados.

IV.

Que ademas de los 15 millones , se habian de aprontar por los cinco gremios quantas cantidades fuesen necesarias para el mayor fomento de la compañía , arbitrando á este fin los apoderados y directores el medio que tuvieren por mas conveniente y efectivo , para facilitar los caudales de cuenta y crédito de los accionistas.

Que

IV
Fondo de
III
Fondo de
IV
IX
IV
Responsa-
bilidad.
XI
V
Facultad
de poner
dinero á in-
tereses.
XII
Que

VI
Oficina.

V.
Que la oficina de esta compañía se estableciese en la casa de diputacion de los mismos cinco gremios, con independencia de los demas negocios de rentas.

VII
Directores.

VI.
Que para su giro, direccion y manejo, nombra- sen los apoderados dos directores individuos de los mismos gremios, por el tiempo á lo ménos de 4 años

VII y VIII.

VIII
Firma.

Que estos directores hubiesen de llevar la firma de los cinco gremios mayores de Madrid subscribiendo debaxo de ella solo sus apellidos y rúbricas; de-

IX
Asistencia á la junta.

biendo asistir á la casa de la compañía todos los dias de correo.

IX.

X
Avanzo.

Que á fin de Diciembre de cada año se formase por los directores un avanzo individual, cuyo resumen se entregue á los apoderados para su instruccion, y cada quatro años se haga un estado general para enterar á las respectivas comunidades del haber que tengan los negocios de la compañía, y que segun sus progresos y utilidades se destine un tercio de ellas para mas aumento del fondo; y los otros dos, se dividan por quintas partes entre las cinco comunidades á fin que cada una distribuya entre sus individuos interesados lo que les correspondiere segun sus acciones.

XI
Reparti- miento de ganancias.

X.

XII
Nombramientos.

Que los cinco apoderados hiciesen el nombramiento de director, contador, tesorero, caxero y demas de-

dependientes de la compañía, así para Madrid, como para las factorías de fuera, igualmente que el señalamiento de salario ó estipendio de cada uno.

XI, XII y XIII.

Que se estableciese casa en Cádiz, con el mismo nombre de los cinco gremios mayores de Madrid, la qual se matriculase en aquel Consulado para hacer directamente el comercio de la carrera de Indias; y los apoderados nombrasen los sugetos á cuyo cargo se hubiese de poner su manejo.

XIII.

Casa de Cádiz y matrícula.

XIV.

Que los directores y apoderados pudiesen establecer factorías, así en los reynos extrangeros, como en los puertos y parages de América y otras partes que tuviesen por mas conveniente.

XV.

Que las casas ó factorías de fuera de la Corte, firmen *factorías de los cinco gremios mayores de Madrid*; y subscriban con sus propios nombres y apellidos.

XVI.

Que puedan agregarse á la compañía los ramos de seguros, rentas vitalicias, y banco de cambios, si á los apoderados, con acuerdo de los directores, les pareciese conveniente.

XVII.

Que siempre que se erijan factorías en América para el mas pronto despacho de los géneros y retorno de caudales, se nombren los factores por tiempo preciso de quatro años, y pasados estos, vuelvan á

España enviándose otros en su lugar, para que como prácticos en los gastos de los respectivos pueblos, hagan la eleccion de géneros segun los consumos.

XV.

Juntas.

Que cada semana tengan Junta de gobierno los apoderados y directores que fuesen para tratar y resolver lo mas conveniente al mayor aumento de la compañía.

XVIII.

XVI.

Entrega del fondo.

Que se hiciese efectiva la entrega de los quince millones, por todo el mes de Enero de 1764, y no haciéndolo quedase excluido el gremio que no cumpliera.

XIX.

XVII.

Acciones.

Que si formada la relacion y prorateo entre los partícipes de cada gremio, quisiere alguno de ellos entregar separadamente, y desde luego el importe de su accion, lo hiciese en la caja de la compañía.

XX.

XXI.

Que el importe de las acciones que resultasen vacantes, por no haberlas efectivamente pagado en tiempo, se hubiese de acrecentar con igualdad, á los demas accionistas del mismo gremio, sin que por ningun caso pudiesen los individuos interesados en la compañía, tener mas de una accion en ella.

XXII.

Que para facilitar á los interesados el pago de la accion, en el término señalado, se le aplicase en cuenta lo que tuviesen que percibir por los contratos de Diputacion ú otros negocios.

XXIII.

XXIII.

Que no se pudiese admitir nuevos accionistas si no es al fin de cada quadrienio, en que se debe formar liquidacion de la utilidad de la compañía.

XXIV.

Que debiendo entregar qualquier individuo de las cinco comunidades que despues de erigida la compañía se incorporase en ella, la misma cantidad que los antiguos accionistas del respectivo gremio, podría y debería cada uno admitir á sus individuos al interes de una mitad, tercera ó quarta parte de accion, facilitándoles por este medio incluirse en la nueva asociacion, y las utilidades que de ella les puedan resultar.

XXV.

Que si durante el tiempo porque se erigia la compañía falleciesen algunos accionistas, y tuviesen reintegrado el capital de la accion dentro del plazo prefinido, recaeria en sus herederos si continuasen en su misma casa y comercio, á ménos que los tales herederos posean otras en aquel gremio; en cuyo caso, el apoderado de él, la recogerá en el término de dos meses, entregándoles desde luego el capital de la accion, y no mas con seguridad que exigirá para en el caso de haber pérdidas; pero las utilidades que resulten corresponderla, solo se abonarán al fin del año por el avanza y estado general que en cada uno debe formar la direccion de la compañía; pero si los herederos fuesen individuos de otra comunidad de las cinco, y en ella tuviesen accion, no se les privará de la heredada, con tal que pongan persona hábil y de las circunstancias que requiere la ordenanza para que maneje la casa y comercio heredado.

XXVI.

Que si los herederos del que muere ó sus acreedores por no poder continuar en el comercio de la tienda, hiciesen traspaso de ella á persona en quien concurren las circunstancias precisas para recibirse por individuo en aquella comunidad, donde lo haya sido el difunto poseedor de la accion, en este caso se la podrán ceder con los demas efectos del casco de la tienda, para continuar en ella, con tal de que esté satisfecho el importe de la accion; y que el que tome el traspaso, no sea interesado en otra, porque siéndolo, quedará nula la cesion, y el apoderado de la comunidad donde sea la deberá recoger, como vá prevenido en el capítulo anterior.

XXVII.

Que ningun partícipe en esta compañía pudiese vender, ceder, enagenar, ni hipotecar su accion, ántes de haber pagado el capital de ella, y solo pudiese negociarla con indivio de su gremio que no tuviese otra, dando cuenta al apoderado con testimonio de la enagenacion, para que la anote en la direccion de la compañía; y en el caso de quiebra ó trato de algun accionista, solo podrian sus acreedores embargarla y depositarla en el apoderado de la comunidad de que fuese individuo, por cuyo solo hecho de decadencia debe ponerse la accion á orden del referido apoderado, para que la recoja y deposite el capital líquido que hubiere desembolsado, y utilidades que resultaren por el avance de fin de año, respectivas hasta el dia en que la accion se incorporase al gremio.

XXVIII.

Que no habia de admitirse por accionista, ni partícipe en la compañía al que hubiese hecho quiebra,

ó perdido su crédito en el comercio; y si á caso, siendo ya interesado en ella, viniese alguno á decadencia, por fatalidad de los tiempos ó infortunio inculpable, deberá dar aviso reservadamente al apoderado de su gremio, para que de acuerdo con la direccion, se le procure sostener por el medio que les pareciere mas oportuno y ménos gravoso al comun de la compañía. Pero si se verificare ser fraudulenta ó maliciosa la quiebra ó atraso, entónces se le considerará en la clase de alzado reconociéndole su accion y deteniéndole el principal fondo que hubiere satisfecho con las utilidades de ella, hasta aquel dia, para el pago de sus acreedores.

XXIX.

Que si con motivo de esta sociedad, sus negociaciones ó incidentes ocurriese alguna duda, diferencia ó disputa, ya fuese entre los cinco gremios compañeros, ya entre los particulares accionistas de cada uno, ó entre la misma compañía, sus empleados y factores; se prohíbe absolutamente á todos instaurar recurso judicial ó extrajudicial que no sea á la Junta de gobierno de la misma compañía, compuesta de los cinco apoderados y los dos directores que la manejasen para que á pluralidad de votos, tomando dictámen de Letrados, si el caso lo requiriese, determinasen lo que les pareciere justo; y si alguno no se conformase con su resolucion, solo tuviere facultad para nombrar dos personas del comercio, que juntas con otras dos que eligiese la misma Junta de direccion, diesen su dictámen por escrito que se executaria si se conformasen los tres, y si estuviesen discordes, convendrian los mismos nombrados en un tercero, á cuya resolucion habian de sujetarse precisamente las partes, sin que á ninguna quedase arbitrio de reclamarla, por medio de reduccion, apelacion, ni otro judicial ó extrajudicial; y si alguno contraviniera á este pacto, seria excluido irremisiblemente de la compañía, reconociendo-

XIX.

Disputas ó
quejas.

dosele su accion, si la tuviere, y abonándosele solo el capital de ella, sin quedarle ningun derecho á utilidades en pena de su transgresion.

XX.

Facultad de reformar estas reglas.

Y finalmente quedaba reservada á los cinco apoderados de los gremios mayores y á los directores de la compañía, que lo fuesen durante ella la expresada facultad de reformar, restringir, declarar y añadir en Junta de gobierno, las reglas que ván prefinidas para el régimen y manejo de ella, no siendo alguna de las condiciones esenciales y constitutivas de la misma sociedad que ha de mantenerse inalterablemente, á lo ménos por el tiempo prefinido de doce años.

XXX.

XXI.

Complemento del fondo.

Sin embargo de que se pactó que se hubiese de principiar esta sociedad con el fondo de 15 millones, solo se pusieron cinco, uno por cada gremio, y estos de las utilidades que habian tenido del asiento de rentas; pero continuando la sociedad con felicidad, vistas las cuentas del primer quadrienio, aumentáron 10 millones, en el año de 1768, con lo que quedó con 15 millones de fondo de las mismas utilidades; y en el año de 1773 del segundo quadrienio, aumentáron 5 millones con que completáron 20 á 4 cada gremio; y aun tuviéron sobrantes que repartir, sin que se hubiese puesto hasta aquel tiempo de las casas de los individuos, que componen los cinco gremios, dinero alguno efectivo.

Pe-

Pero no han sido estos 20 millones los que han dado el ser , y contribuido á los notorios aumentos y adelantamientos de la compañía general de los cinco gremios; y sí la obligacion general que estos impusieron sobre sus verdaderos individuos interesados en ella, ligando la responsabilidad todos sus bienes y caudales por cuyo medio afianzaron el concepto y seguridad en el público, con la que han conseguido tener á su disposicion con débiles intereses , los mas crecidos caudales de diferentes particulares.

De estos hechos y la variedad de repartimientos por quintas partes, y no por acciones, nacióron algunas disputas entre los mismos gremios desde que cumplieron los doce años de la escritura.

Parece increíble siendo efectivo, que estando todos los individuos de los cinco gremios igualmente obligados á las resultas ó pérdidas de la compañía, no lo estuviesen á las utilidades, mayormente componiéndose los dos de especería, mercería y droguería, y de lienzos de mayor número de sugetos que los otros tres de sedas, paños y calle mayor, y aun muchos de los de aquellos con mas caudal que

XXVII.
Causa del
progreso de
la compa-
ñía.

XXIII.
Variedad
de reparti-
mientos.

que los de estos: Sin embargo se executaban las particiones con tanta desigualdad como la de quintas partes, y no por acciones segun correspondia para evitar el grave perjuicio de que el gremio de sedas, percibiese y repartiase entre sus individuos, tanto como el de especería, mercería y droguería, que le excede casi en tres partes de socios, y con todo queria sostenerse un abuso tan contrario á los principios de la equidad y mancomunidad que sabiamente ha restablecido el Gobierno cerciorado, sin duda, de que siendo todos los individuos de las cinco comunidades igualmente responsables, deben tener el interes recíproco; y de que en el caso de una pérdida, aun quando ésta se sufriese por quintas partes, seria más sensible para la comunidad menor que para la mayor en número de individuos, cuyo inconveniente debe evitarse, y mas quando el fondo de los 20 millones, se formó con las utilidades que hasta el año de 1773, tuvo la compañía sin haber puesto caudal alguno en dinero efectivo; y puede tanto el interes particular, que hallaban razones para llevar entre tan pequeña porcion de interesados las utilidades

sup

de de mas de 200 millones, con que giraba ésta.

Ademas logran y logran los pocos individuos de que se compone el gremio de sedas, el beneficio de tener invertidos del fondo de los 20 millones, mas de en mantener la fábrica de Valencia, de la que sacan sus tejidos fiados, pagando solo un tres por ciento al año, y llevando un 20 de las utilidades que producen el todo de las negociaciones de la compañía.

Por lo que tocaba á la mancomunidad, era mucho mas grande el caudal que tenían los dos gremios que solicitaban la igualacion de acciones, como se verá, que los tres de sedas, paños y calle mayor con mucho mas crédito.

La mancomunidad sirve á la verdad para alucinar á los ignorantes; pues para que fuese real y efectiva, debería discurrirse medio de asegurar el caudal tomado de particulares, por si se verificase una quiebra.

Quando se otorgó la escritura el año de 1763, habria en los cinco gremios muchos individuos, que actualmente no subsisten, habiéndose sacado crecidos caudales para dotes y otros destinos, y separándose del comercio: si ahora ocurriese

XXIV.
Fábrica de
Valencia.

XXV.
Mancomu-
nidad.

una quiebra, no se podría pedir á sus herederos mas que la accion que ya ha pasado á otro individuo de poco caudal; ¿pues de qué servirá el haber sido los caudales de aquellos obligados á la mancomunidad, si ya no subsisten en la cantidad?

Por real resolucion está declarado, ser perpetua la compañía general de los cinco gremios; y que todos sus individuos deben componer un cuerpo de comercio, y tener una accion mitad ó quarta parte; por lo que parecia de justicia haber de verificarse la igualacion, pues no era regular fuesen responsables con todos sus caudales los individuos de especería y lienzos, quando exceden en mucho á los tres que la contradecian.

Se queria ponderar, se faltaria á la libertad, precisando á la continuacion de la compañía; pero ¿á quién se le quita de los tres gremios que en el dia se retire y dexé el comercio? pero mas; si hubiere de continuar, se habrá de sujetar á la perpetuidad de lo que segun las reglas está obligado; gremios no pueden faltar: si quatro individuos se retiran, entrarán y los substituirán otros quatro que hayan sido sus factores ó compañeros, como por

tra-

trato sucesivo han llegado los actuales.

La igualacion á favor de los gremios solo podrá verificarse por 50 á 60 individuos en que pueden poner accion entera, y los restantes se contentarán con poner la mitad, y los mas la quarta parte; pero aun quando todos lo pudieren hacer, ¿no sería gran beneficio para el público y para el reyno, si ascendiere el fondo de la compañía á 40 ó mas millones en lugar de 20 que entónces se componia (1)?

¿No será igualmente beneficioso al público en que las utilidades de este cuerpo se repartan entre 376 individuos á proporcion; y no que 154 tirasen tres de las cinco partes, y 222 de los dos gremios solo las dos restantes? ¿No disonará á qualquiera que lo oyere que en un repartimiento tocó á cada individuo de sedas por una accion de 170 $\frac{1}{2}$ reales &c. y á los de especeria solos 47 $\frac{1}{2}$ &c. y á proporcion á los demas?

Segun un cálculo prudencial se consideró en el año de 1777, que el caudal con que giraban en su comercio particular

XXVI.
Caudal particular de los gremios.

(1) Hoy se compone el fondo de treinta millones de reales.

lar los gremios, era con el número de sus individuos en esta forma:

Gremio de sedas.	36 individuos,	28 millones.
El de paños.....	56 individuos,	26 millones.
El de calle mayor.	61 individuos,	26 millones.
El de especería...	129 individuos,	90 millones.
El de lienzos.....	93 individuos,	40 millones.

De forma que excedían en caudal particular los dos gremios de especería y lienzos en 50 millones, á los tres gremios de sedas, paños y calle mayor.

XXVII.
Nuevo plan
de gobier-
no.

Con este sistema se gobernó la diputacion de los cinco gremios mayores, hasta el año de 1785, en que el Ministerio la dió nueva forma, venciendo con toda política las dificultades y embarazos que ántes habian suspendido tan justa determinacion. Las mismas reales ordenes expedidas para este efecto, instruirán al público á fondo del nuevo semblante, que ya han tomado estas comunidades, en quanto á su diputacion y compañía general, cuyo literal contexto es como se sigue.

Real órden
de 2 de
Agosto de
1785.

En oficio de 30 del pasado me dice el Señor Conde de Floridablanca lo siguiente :

Sa-

„Satisfecho el Rey de los buenos servicios que le han hecho siempre los cinco gremios mayores de Madrid, del acreditado zelo de su diputacion, y de las pruebas de lealtad y conducta, con que se distingue su actual junta de gobierno; se ha dignado continuarles su especial soberana proteccion, y ampliarles su real confianza, entregándoles, como consta á V. E. por oficio separado varias fábricas, y poniendo á su cuidado otros objetos de suma importancia, dirigidos al bien general del estado y beneficio de los mismos gremios.

„Para lograr completamente el suceso de tan útiles designios, ha considerado S. M. despues de haber oido Ministros y personas de zelo, instruccion y experiencia, que es preciso dar otra forma al método de asociacion ó compañía de estas comunidades, y á su diputacion y junta de gobierno; haciendo en ellas mas permanentes las ideas y mas fácil, consiguiente y segura la direccion, inteligencia y práctica de los negocios que estan á su cargo, y que de nuevo va á fiarles S. M.

„Con este fin, ha resuelto el Rey aumentar hasta quatro el número de diputados, directores, de los quales dos serán sin limitacion de tiempo, como se practica en el banco nacional, con los de provisiones y otros dos sean quadrianales; creándose tambien otro contador, para que haya dos, como en otras ocasiones se há practicado.

„Sobre este pie manda S. M. que proceda la junta de gobierno á dividir el manejo de los negocios entre las dos diputaciones: poniendo á cargo de los diputados, que no tengan tiempo limitado, los nuevos establecimientos que se les confien ó encarguen por S. M. y los demas que hubieren de tener mas duracion ó necesidad de ser tratados por unas mismas personas, para que no se varien ni malogren las ideas, formando la junta su plan, que remitirá para la real aprobacion; bien entendido, que la division de encargos, no ha de estorbar que en una

„ ó dos juntas semanales , conferencien los quatro di-
 „ putados y los demas vocales , sobre todos sus asun-
 „ tos , expongan , arreglen y mejoren lo que en
 „ ellos ocurra y convenga , como se practica en el
 „ banco.

„ En consecuencia de todo , quiere tambien S. M.
 „ que subsistiendo por ahora sin limitacion de tiempo
 „ los actuales diputados , Don Joseph Perez Roldan
 „ y Don Francisco Antonio Perez , pase la Junta de
 „ gobierno , á elegir otros dos nuevos , que solo han
 „ de durar por tiempo de quatro años ; reemplazándose
 „ unos y otros en las vacantes pasado el termino ó
 „ por muerte , dimision ú otro accidente , por eleccion
 „ de la misma Junta ; la qual nombrará tambien los
 „ contadores y demas empleados que haya nombrado
 „ hasta aquí , dando por esta vez cuenta á S. M. por
 „ mano de V. E. para su aprobacion.

„ Los contadores llevarán la cuenta y razon uni-
 „ versal , con separacion de ramos , segun tambien el
 „ plan ó reglamento que se forme por la Junta , subs-
 „ tituyéndose en ausencias y enfermedades , y concur-
 „ riendo ambos con voto á las juntas , para el ma-
 „ yor acierto de las resoluciones , mediante los cono-
 „ cimientos que les dará la práctica de su importan-
 „ te exercicio.

„ Con la mira de que se formen los planes ó re-
 „ glamentos convenientes para esta nueva forma por
 „ los que tienen algun conocimiento de ella , ha resuel-
 „ to igualmente el Rey que por ahora continuen los
 „ apoderados actuales de los gremios ; y si alguno ó
 „ algunos pasaren á ser diputados ó contadores , se
 „ elegirán en su lugar los nuevos apoderados por los
 „ respectivos gremios , y continuarán hasta que se halle
 „ plantificado el nuevo método , segun el tiempo que
 „ declarase S. M.

„ Siendo en cierto modo incompatible con la qua-
 „ lidad de vocales de la Junta de gobierno , que han
 „ de tener ahora los contadores , el cargo de Secreta-
 „ rio de ella , quiere S. M. se nombre para este em-
 „ pleo

„pleo al oficial mas idóneo , instruido y de mayor
 „confianza de los que haya en la casa de diputacion,
 „y que nombrado concurra á todas las juntas , para
 „extender y certificar los acuerdos y resoluciones que
 „se tomarán á pluralidad de votos , sin suspension
 „por causa de protexas y disputas.

„En el reglamento ó plan que se forme explicará
 „la Junta los sueldos que hayan de gozar los dipu-
 „tados, contadores, apoderados y secretario, tenien-
 „do consideracion á los nuevos trabajos que se van
 „á emprender, y al buen desempeño y estímulo
 „para él, sin gravar en mas de lo que sea necesari-
 „o ó conveniente el fondo y ganancias de las co-
 „munidades.

„Deseando S. M. no perjudicar por una parte los
 „derechos de las comunidades en el estado actual de
 „su asociacion ó compañía, segun las reglas que has-
 „ta ahora han seguido, y debiendo por otra acomodar
 „estas reglas á lo justo y á la igualdad entre los
 „sócios prevenida por las leyes; asegurando al mis-
 „mo tiempo la equivalente responsabilidad, y permanencia
 „de estos fondos, que pueden llamarse públicos; ha resuelto
 „el Rey, que corran los negocios pendientes, y sus intereses
 „por quintas partes hasta el dia de la publicacion, é intimacion
 „de esta orden á todos los gremios; y para lo sucesivo ordena
 „que todos, y cada uno de los individuos de los mismos
 „gremios, sin excepcion, entren á la participacion y responsabilidad
 „por acciones, dexando á su arbitrio aumentarlas, segun quisieren
 „ó pudieren hasta la cantidad de doscientos mil reales, la qual se
 „fixará en el nuevo plan ó reglamento que tambien se ha de formar,
 „sobre este importante punto por la Junta de gobierno, compuesta de todos los vocales
 „que se han de aumentar; y ella dispondrá el modo de verificar
 „las liquidaciones, por corte de cuenta, ó por otra regla mas fácil y equitativa para el
 „prorrateo de tiempo en los repartos al fin del primer quadrienio.

„Ve-

„ Verificado el cumplimiento de esta orden en Jun-
 „ ta general de gobierno de la diputacion, sin nece-
 „ sidad de dilatarle con las particulares de cada gremio,
 „ se instruirá á todos de las intenciones de S. M. que
 „ absolutamente quiere se verifiquen, sin dar lugar á
 „ disputas y recursos, que embaracen las utilidades
 „ y progresos del comercio, fábricas y demas objetos
 „ encargados á la diputacion; en la inteligencia de que
 „ en todo lo demas que no se halle innovado por es-
 „ ta orden, y el reglamento sucesivo que se ha de
 „ formar, manda S. M. se guarde exáctamente la nue-
 „ va ordenanza general de los gremios y sus regla-
 „ mentos precedentes, legítimamente aprobados. Pre-
 „ véngolo á V. E. de orden de S. M. para que pue-
 „ da expedir las suyas á tenor de lo resuelto á la di-
 „ putacion, Junta de comercio y demas á quienes cor-
 „ responda, y cuidar de su execucion en todas sus partes.

„ De orden de S. M. lo participo á Vms. para
 „ su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á
 „ Vms. muchos años, San Ildefonso 2 de Agosto de
 „ 1785. Don Pedro de Lerena = Señores diputados de
 „ los cinco gremios mayores de Madrid.

XXVIII.

Otra real
 orden con
 la propia
 fecha.

„ Por otro oficio, que comunico á Vms. en este
 „ día, les participo la providencia que ha acordado el
 „ Rey, para dar mas consistencia á esa diputacion, y
 „ mejor y mas conveniente forma al gobierno de di-
 „ chas cinco comunidades, y á su crédito y responsa-
 „ bilidad con el público.

„ Consiguiente á ella, ha resuelto S. M. poner
 „ al cargo de los cinco gremios y su diputacion, la
 „ direccion de varias fábricas que corren ahora por
 „ cuenta de la real hacienda, con otros varios objetos
 „ importantes al estado, y entre ellos, la negociacion de
 „ caudales para el canal ó acequia Imperial de Aragon.

„ Por lo que toca á fábricas, quiere S. M. que
 „ desde luego, se entreguen á esas cinco comunida-
 „ des, y su diputacion, por tiempo de veinte años,
 „ y con las condiciones que estipularen las reales fá-
 „ bricas de tejidos de seda, oro y plata de Talavera,

„ Y

„y la de la Villa de Ezcaray, en la parte que corres-
 „ponde á la real hacienda con facultad de poder tras-
 „ladar esta á Soria, ú otro pueblo del reyno, ó es-
 „tablecer otras de nuevo segun fuese conveniente ba-
 „xo la real proteccion.

„Para tratar de condiciones por lo respectivo á las
 „de Talavera, será preciso que venga alguno de Vmds.
 „á este sitio á fin de acordar formalmente las que
 „tengamos convenidas en sesiones anteriores; y por
 „lo que hace á las de Ezcaray, ha habilitado S. M.
 „para conferenciar con Vmds. y ajustar el convenio
 „al fiscal de la Junta general de comercio y mone-
 „da, Don Juan Francisco de los Heros, que tiene to-
 „do el conocimiento del estado de ella y de la anti-
 „gua compañía, á cuyo cargo estaba.

„De órden de S. M. lo participo á Vmds. para
 „su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á Vmds.
 „muchos años: San Ildefonso 2 de Agosto de 1785.
 „Pedro de Lerena, Señores Diputados de los cinco
 „gremios mayores de Madrid. (1)

En cumplimiento de las expresadas
 dos reales ordenes, reconocieron por di-
 putados perpetuos á Don Joseph Perez
 Roldan, y á Don Francisco Antonio Pe-
 rez; y por diputados directores tempo-
 ra-

XXIX.
 Eleccion
 de diputa-
 dos apode-
 rados.

(1) Estas son las reales disposiciones que han va-
 riado la forma de gobierno en parte de las negocia-
 ciones de los gremios. El objeto de esta Memoria es
 solo la diputacion y compañía general, y este es el mo-
 tivo porque se prescinde de hablar de las condiciones
 con que administran ó tienen las fábricas de Ezcaray,
 Talavera de la Reyna y Valencia: porque parece
 mas natural tratar de ello quando se escriba sus his-
 torias en los lugares que corresponda en sus respectivas
 provincias.

rales para el próximo quadrienio, á Don Juan Sixto García de la Prada, y á Don Lorenzo de Iruegas, siendo el primero del gremio de lencería, y del de paños el segundo.

XXX.
Sueldos.

La dotacion de sueldos anuales se fijó á 55⁰ reales á cada uno de los dos diputados perpetuos: 44⁰ á los quadriennales: 33⁰ á cada contador: 18⁰ al secretario, y 15⁰ á cada uno de los apoderados. Todo lo qual mereció la real aprobacion de S. M., como lo comunicó á la diputacion de los gremios, el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena, en 13 del propio mes y año.

Para el régimen económico de la Junta de gobierno de estas comunidades, y en cumplimiento de lo mandado, formó la diputacion el reglamento que presentó á S. M. en 20 de Octubre del mismo año, y se dignó aprobarle en 17 de Diciembre siguiente.

EXTRACTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO I.

I.
Junta.

La nueva Junta de Gobierno de los cinco gremios mayores de Madrid, ha de tener por objeto, la continuacion de su antiguo comercio, la direccion y au-
men-

mento de las reales fábricas puestas á su cuidado, y el mejor desempeño de todos los ramos y negocios que se la encargaren.

II.

No podrá en tiempo alguno la compañía general de los cinco gremios mayores, disminuir el fondo de 30 millones de reales que componen actualmente sus accionistas; pero sí aumentarle á su arbitrio.

II.
Fondo.

III.

Los negocios pendientes y sus intereses correrán por quintas partes, hasta el dia de la publicacion del reglamento, y en lo sucesivo todos, y cada uno de los individuos de los mismos cinco gremios entrarán á la participacion y responsabilidad por acciones; pudiendo aumentar la suya si quisiesen, ó pudiesen hasta la cantidad de 2000 reales de vellon.

III.
Participacion de ganancias.

IV.

Los que se incorporen en alguno de los cinco gremios mayores, con arreglo á sus ordenanzas, deberán interesarse necesariamente en la compañía general, aprontando en ella ántes de abrir sus tiendas, el importe total de la expresada accion, su mitad, tercera, quarta ó quinta parte.

IV.
Precision de interesarse en la compañía.

V.

Cesando los límites de la demarcacion señalada para las tiendas de los individuos de estas comunidades respectivas, se han de admitir por tales individuos, á todos los que tengan las circunstancias prescritas en este reglamento y ordenanzas conformes, acordando y señalando con noticia de la Junta general de comercio y moneda, los sitios públicos, que en las plazuelas de Santo Domingo, San Ildefonso y otros barrios de la Villa y sus arrabales sean mas convenientes.

V.
Demarcacion.

VI.
Responsa-
bilidad.

Los individuos de los cinco gremios mayores serán responsables y obligados de mancomun en todo tiempo, al reintegro de los depósitos y al pago de los capitales y réditos de convencion impuestos, y que se impusieren en la compañía, ó por su cuenta y riesgo se tomasen para su giro y negocios.

VII.

VII.
Calidad de
caudales.

Al ingreso en lo sucesivo de qualquier socio en alguna de las cinco comunidades, se le recibirá juramento en Junta de Gobierno de ser ó no los capitales que expresa suyos propios, libres é independientes de toda obligacion y responsabilidad; pues si en algun tiempo constase lo contrario, será expelido del gremio y compañía, quedando en el mismo acto confiscada su accion á favor de los socios sin otra declaracion: Y se establece asimismo para lo sucesivo la union, comunidad y responsabilidad entre los bienes de la muger de todo individuo que se recibiese, ó despues de estarlo contraxere matrimonio; haciendo constar en la Junta, ántes de recibirse la expresada comunidad, union y responsabilidad, ó la separacion de ella y sus bienes, para que haciéndose notorio lo uno y lo otro, se afiance mas la seguridad pública y crédito de aquel individuo, ó se fixe solamente en sus bienes sin contar con los de su muger.

VIII.

VIII.
Matrícula
de accio-
nes.

Se estamparán en el libro de registros como hasta aquí, por sus números, valores y fechas, las acciones con los nombres y circunstancias de los poseedores individuos y socios, dándose á cada uno por mano de los apoderados, el resguardo correspondiente firmado de los diputados y contadores, rubricándose por el respectivo apoderado, y sellado con el sello de la compañía.

IX.